

# CONFESIONES Y ENTES CONFESIONALES EN EL DERECHO ESPAÑOL

SANTIAGO BUENO SALINAS  
Universidad de Barcelona

## SUMARIO

- I. *Introducción.*
- II. *Lo comunitario en el fenómeno religioso.*  
Datos de la fenomenología y la sociología.—El grupo en el fenómeno religioso.—El grupo como superación de la individualidad: la personalidad.—Realidad del aspecto comunitario.
- III. *Otros aspectos del hecho religioso.*  
Notas características del fenómeno religioso.—Delimitaciones.—Dimensión doctrinal.—Dimensión cültica.—Dimensión moral.—Reunión de las cuatro notas en las confesiones religiosas.
- IV. *La dimensión asociativa y la personalidad jurídica de las confesiones.*  
Lo comunitario como elemento originario en lo religioso.—Tres consideraciones posibles sobre la naturaleza del derecho de asociación religiosa.—Posición del Derecho eclesiástico del Estado: existencia previa del fenómeno asociativo y regulación de su ejercicio por la ley.—Principios del Derecho español: Constitución y Ley Orgánica de Libertad Religiosa.—Reconocimiento del Estado y naturaleza jurídica del reconocimiento.—Registro del Estado y concesión de personalidad jurídica como expresión de pleno reconocimiento.—Régimen específico de la Iglesia católica: personalidad de la Iglesia y de sus entes inferiores.
- V. *La personalidad jurídica de los entes intraconfesionales.*  
Existencia de entes inferiores dentro de las confesiones religiosas.—Naturaleza originaria o derivada del reconocimiento de los entes intraconfesionales.—Doctrina italiana: De Bernardis, Mauro, Ferraboschi, Ranaudo, Leziroli.—Notas características de lo religioso aplicadas a los entes intraconfesionales: finalidad religiosa y dependencia.—Régimen general de los entes intraconfesionales en el Derecho eclesiástico español (L.O.L.R. y Registro de Entidades Religiosas).—Inscripción, certificación y personalidad jurídica.—Régimen de los entes católicos: ambivalencia de criterios.—Entes con derechos adquiridos y entes de nueva creación.—Personalidad civil de los entes católicos como derivada del ordenamiento canónico; notificación.—Conclusión.—Otros grupos religiosos.
- VI. *Conclusiones.*



## I. INTRODUCCIÓN

El estudio del Derecho no logra su objetivo si no es partiendo de un conocimiento exhaustivo de la realidad social y antropológica, pues la mejor técnica jurídica sólo ofrece sus resultados más felices cuando responde a las necesidades auténticas de la sociedad en que se vive. Pero esta evidencia adquiere un carácter insospechado cuando se trata del Derecho Eclesiástico, pues entonces el Derecho debe aproximarse al fenómeno religioso para ofrecer soluciones jurídicas de convivencia desde el poder estatal. Lo religioso abarca seguramente la faceta más amplia de lo humano; ha sembrado la vida de la humanidad con sucesos inigualables (y de aquí la importancia de emplear a fondo la ciencia histórica en nuestras asignaturas), y hoy continúa con una considerable influencia tanto en su vertiente individual como en la colectiva.

¿Cómo un estudio sobre «entes eclesiásticos» comienza de tal forma? Porque interesa que reparemos, antes de entrar directamente en las consideraciones del Derecho Positivo, en ese aspecto colectivo del fenómeno religioso; interesa que intentemos servirnos de la fenomenología y de la sociología religiosas para que, junto a la reflexión jurídica, sentemos las bases de qué sea, para los juristas, una confesión religiosa, y qué debemos esperar del Derecho y de las leyes para su tratamiento más adecuado.

## II. LO COMUNITARIO EN EL FENÓMENO RELIGIOSO

Conocida es la definición de DURKHEIM sobre la religión: «Un sistema de creencias y de prácticas relativa a cosas sagradas, es decir, separadas del mundo de los hombres, prohibidas, pero creencias al mismo tiempo y prácticas que unifican en una misma comunidad moral denominada iglesia a cuantos se adhieren a ella»<sup>1</sup>. Tal definición, de 1912, hoy puede pensarse superada, a causa del engorroso intento de definir el objeto de lo

---

<sup>1</sup> E. DURKHEIM, *Les formes élémentaires de la vie religieuse* (Paris 1912), pág. 65.

religioso (lo separado, prohibido..., que sería discutible para una teología cristiana). Pero ofrece algunos elementos importantes del fenómeno religioso que no pueden desdeñarse: *a*) un sistema doctrinal; *b*) unas prácticas religiosas, y *c*) una vivencia comunitaria. Las «prácticas religiosas» deben necesariamente diferenciarse entre prácticas cúlteras e imperativos morales<sup>2</sup>. Pero nos queda el elemento comunitario. La misma afirmación de DURKHEIM fue contestada por los estudiosos del animismo (FRAZER, por ejemplo). Sin embargo, no hay que olvidar que, aunque DURKHEIM había partido del totemismo, su observación podía ser válida para toda religión «evolucionada». Muchos autores han puesto de relieve después no sólo el carácter social del fenómeno religioso (es decir, su incidencia en la sociedad humana), sino también sus formas «sociales» (sus estructuras comunitarias).

Respecto a este punto, vale la pena recordar la exposición de WIDENGREN acerca de las estructuras comunitarias en las religiones<sup>3</sup>. Partiendo del fenómeno de la «fiesta religiosa» como muestra de la unidad de un conjunto de individuos en torno a unas ideas y un culto, señala diversos tipos de asociación religiosa, entre los que destacan las «ligas secretas», las «cofradías» islámico-iranianas, los gremios medievales europeos (en los que el elemento religioso, heredado del mundo greco-romano, servía de nexo unitivo...), los «grupos místicos» de tendencia igualitarista en Grecia y Roma; los grupos de profetas (por ejemplo, tal como aparecen citados en el Antiguo Testamento referente a la religión cananea); el sacerdocio como «orden» o grupo cerrado; y, sobre todo, el fenómeno del monaquismo, presente en el cristianismo, en el islam, en el maniqueísmo y en el budismo, donde ha conformado sobremanera la vida de la religión.

Pero mucho más interesantes son todavía las siguientes afirmaciones de WIDENGREN sobre el grupo religioso: «Se ha puesto de relieve, con razón, que el grupo es algo más que la sola suma de sus miembros. Por este motivo, el grupo en cuanto tal puede llegar incluso a ser considerado como una persona... (y cita un ejemplo extraído del Antiguo Testamento, Nm 20,14.17). Pero este sentimiento de unidad del grupo no lo encontramos sólo en la dimensión horizontal. También en la vertical reina esta misma idea del grupo como totalidad...»<sup>4</sup>.

Si traducimos esta observación a términos jurídicos, podríamos encontrar aquí la justificación de la personalidad jurídica que se otorga a las Confesiones. Porque, en definitiva, para nosotros la confesión es una *universitas personarum* de carácter primario que actúa como un sujeto independiente, con derechos y obligaciones distintos de los de los miembros

---

<sup>2</sup> Vid. mi anterior estudio, «El ámbito del amparo del derecho de libertad religiosa y las asociaciones», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, I (1985), págs. 187 y sigs.

<sup>3</sup> G. WIDENGREN, *Fenomenología de la religión* (Madrid 1976), págs. 546-569.

<sup>4</sup> *Ibidem*, pág. 546.

que la conforman. Como ponía de relieve la cita de WIDENGREN, ello responde no tanto a una ficción jurídica, cuanto a una realidad: el grupo religioso es más que la suma de sus miembros, de manera natural, no por obra de una construcción mental. La personalidad de que disfrute una confesión deberá considerarse, por ello, como un derecho que parte de una realidad originaria, no sobrevenida. No me extenderé aquí en más consideraciones acerca de la naturaleza del derecho de personalidad jurídica, que ya he tratado en otros lugares<sup>5</sup>.

El aspecto comunitario, la tendencia a la organización corporativa es, pues, uno de los elementos más destacados del fenómeno religioso en todas las épocas.

### III. OTROS ASPECTOS DEL HECHO RELIGIOSO

Hemos partido del aspecto comunitario al presentar el hecho religioso llevados por la necesidad de ir enmarcando el tema de nuestra exposición. Pero es bien cierto que la ciencia de la religión llega a lo comunitario, frecuentemente, como colofón final. Para el Derecho, importa sobre todo la manifestación social, y una vez constatada su presencia, debe preguntarse sobre su identidad. ¿Qué caracteriza, pues, a los grupos religiosos?

El afán por delimitar el campo de investigación es constante en el tema religioso: por poner dos extremos, tanto la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (art. 3.2), como los autores (GEO WIDENGREN, por ejemplo)<sup>6</sup>, manifiestan su interés en dejar fuera de su objeto otros fenómenos: parapsicología, humanismos, espiritualismos (la L.O.L.R.), la magia... (WIDENGREN). Y es que en torno a lo religioso la confusión puede llegar a ser grave.

Para DURKHEIM, los fenómenos religiosos se colocan en torno a dos categorías fundamentales: las creencias y los ritos. Las primeras son estados de opinión y consisten en representaciones o «símbolos de fe»; los segundos constituyen tipos determinados de acciones<sup>7</sup>.

Aunque formalmente podamos estar de acuerdo, hemos de añadir un tipo de acciones que en modo alguno se pueden llamar ritos: es el comportamiento ético de los creyentes dentro del mundo secular y cuando no «practican» un gesto religioso. Ello se da en todas las religiones modernas

---

<sup>5</sup> S. BUENO SALINAS, *La persona jurídica en el Derecho canónico* (Barcelona 1985), páginas 126-129.

<sup>6</sup> G. WIDENGREN, *Fenomenología...*, cit., págs. 2-16. Otro autor que analiza las diferencias entre magia y religión, desde el punto de vista funcionalista, es TH. O'DEA, *Sociologia della religione* (Bologna 1968), págs. 170-178.

<sup>7</sup> E. DURKHEIM, «Ricerca di una definizione positiva de religione», extracto de *Les formes élémentaires...*, cit., publicado en D. ZADRA, *Sociologia della religione* (Milano 1969), página 61.

con intenciones comprensivas de toda la persona humana; así, por ejemplo, en el judaísmo, el cristianismo y el islamismo.

De esta manera, junto al aspecto comunitario ya citado, nos aparecen otros tres aspectos fundamentales: el doctrinal (las creencias), el cultural (los ritos) y el moral (los mandatos éticos).

Respecto al primer aspecto, el doctrinal, la fenomenología de la religión ha mostrado cómo, tras una cierta idea de lo sagrado y lo «tabú»<sup>8</sup>, la «fe en Dios» como forma religiosa está presente en todos los continentes<sup>9</sup>. En la actualidad, para tratar el hecho religioso en la sociedad occidental, deberemos constatar en el grupo religioso la presencia de un mínimo sistema de creencias en el trascendente, de manera que ese trascendente se configure de forma personalizada. El que esa creencia en la divinidad adopte la forma de panteísmo, de politeísmo o de monoteísmo no debe constituir obstáculo para su reconocimiento como religiosa<sup>10</sup>.

El segundo aspecto, el culto o sistema de ritos, es el más abundante en manifestaciones. Por ello suele ser vulgarmente la primera razón para calificar a lo religioso. La variedad cültica entre las distintas religiones es enorme; sin embargo, hay dos tipos de acciones que sobresalen por encima de las demás y que en cierto modo las resumen: son la oración y el sacrificio<sup>11</sup>. El culto se convierte en expresión externa de las creencias, y por ello incide directamente en las relaciones sociales, ya que tiende a convertirse inevitablemente en una manifestación pública. El fenómeno cultural no puede ser juzgado aparte del componente comunitario de la religión<sup>12</sup>. De hecho, lo comunitario actúa como ensamblaje de los demás aspectos de lo religioso.

Un último aspecto que interesa destacar es el sistema moral. Se trata de algo distinto de lo meramente doctrinal (las creencias teóricas separadas de sus consecuencias prácticas) y de lo cültico, ya que tiende a afectar toda la vida del creyente, sobre todo aquel campo que se ha denominado tradicionalmente como profano<sup>13</sup>. Como pone de relieve MARTÍN VELASCO, la actitud religiosa «afecta a la totalidad de la existencia y la interpela

---

<sup>8</sup> Vid. G. WIDENDREN, *Fenomenología...*, cit., págs. 17-39. También M. ELIADE, *Tratado de historia de las religiones. Morfología y dialéctica de lo sagrado* (Madrid 1981).

<sup>9</sup> G. WIDENGREN, *op. cit.*, pág. 41.

<sup>10</sup> Por esa razón, por ejemplo, autores como J. MARTÍN VELASCO, *Introducción a la fenomenología de la religión* (Madrid 1982), págs. 303-306, prefieren hablar de la realidad del «Misterio», sin insistir directamente en el concepto de divinidad.

<sup>11</sup> J. MARTÍN VELASCO, *Introducción...*, cit., pág. 159. Para un estudio del culto desde la sociología, vid. TH. O'DEA, *Sociologia della religione*, cit., págs. 67 y sigs. Y para el examen de sus expresiones, G. WIDENDREN, *Fenomenología...*, cit., págs. 189-294.

<sup>12</sup> TH. O'DEA, *loc. cit.*

<sup>13</sup> Sobre la implicación entre religión y moral, vid. J. MILTON YINGER, *Sociologia della religione* (Torino 1961). Y desde la teología católica actual, por ejemplo, R. RINCÓN ORDUÑA, G. MORA BARTRÉS y E. LÓPEZ AZPITARTE, *Praxis cristiana* (Madrid 1980), págs. 135-220 y 369-387.

en el centro de su totalidad de persona»<sup>14</sup>. De ahí que, si bien es propio de la vivencia religiosa primaria la diferencia entre lo sagrado y lo profano, también es cierto que esa distinción frecuentemente se formula precisamente para ser negada en una única vivencia de la realidad. Así, por ejemplo, si el cristianismo ha intentado una cierta separación entre espiritual y secular con autonomía para ambas partes (lo que le valió las primeras persecuciones), también ese mismo espíritu cristiano tiene el deseo de enmarcar toda la Creación y de *instaurare omnia in Christo*. Frecuentemente los problemas de las relaciones históricas entre la Iglesia y el Estado responden a lo que los cristianos viven como propia exigencia ética de comportamiento social.

En definitiva, lo religioso conlleva no sólo doctrina y culto, sino también acción social. No entraré aquí en cuál deba ser el contenido de ese sistema moral<sup>15</sup>; en esta ocasión basta tener en cuenta el dato.

Hasta aquí hemos intentado una sencilla reflexión que nos acerque a la descripción de una confesión<sup>16</sup>. Todos los aspectos puestos de relieve deben ser ahora vistos desde el punto de vista comunitario.

Las comunidades de creyentes, cuando reciben un reconocimiento de la ciencia legal, son llamadas Confesiones religiosas. Una Confesión religiosa se manifiesta, pues, como una asociación con un cuerpo doctrinal diferenciado, que la distingue de las demás; con un culto propio, propio de sus circunstancias, doctrina y cultura; y con un sistema ético que, de acuerdo con su doctrina, dé respuesta a la actuación moral de sus miembros en la sociedad.

Con esta formulación no pretendemos una definición de la esencia de la Confesión religiosa, tarea tan difícil como intentar definir la religión, sino poner de relieve las características de unas asociaciones de personas para poderlas calificar de «religiosas».

---

<sup>14</sup> J. MARTÍN VELASCO, *Introducción...*, cit., pág. 153.

<sup>15</sup> En mi anterior estudio, *El ámbito del amparo...*, cit., intentaba ofrecer un posible criterio sobre los contenidos de estos aspectos en aras al reconocimiento por el Estado de una confesión religiosa.

<sup>16</sup> Me parece muy oportuna la reflexión que transcribo: «No buscamos la esencia de la religión como algo separado de las religiones existentes. En realidad no existe tal religión; sólo existen religiones históricas. Tampoco pretendemos ofrecer el mínimo común de rasgos presentes en todas las religiones. Tal definición mínima no nos permitiría dar cuenta de la riqueza que contienen las diferentes religiones. Intentamos descubrir... la estructura del fenómeno que, juntas, componen todas las religiones» (J. MARTÍN VELASCO, *Introducción...*, cit., página 301). Por nuestra parte, siempre será peligroso que el Derecho delimite excesivamente la definición de un fenómeno social, pues corre el riesgo de desfasarlo para el futuro.

#### IV. LA DIMENSIÓN ASOCIATIVA Y LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS CONFESIONES

Como muy bien señala IBÁN, el término «Confesión religiosa» se constituye en el eje del sistema del Derecho Eclesiástico español<sup>17</sup>. Y, como apunta, ello sucede no porque al Derecho le interesen especialmente los contenidos de las doctrinas religiosas, sino su manifestación. Las Confesiones religiosas no son la mera suma de personas físicas con iguales creencia, sino que, como señalábamos antes, son grupos estructurados conforme a unos criterios (LOMBARDÍA). Es tanto como decir que se trata de asociaciones en las cuales la suma de sus miembros da como resultado una personalidad distinta y autónoma, un nuevo ente o persona jurídica. Las Confesiones religiosas se clasifican como *universitates personarum*, que constituyen la base de personas jurídicas.

Nuestra insistencia en unos cortos y espigados datos de la fenomenología y de la sociología religiosas trataba de llamar la atención sobre el hecho de que lo comunitario en la religión es un elemento originario, no sobrevenido. No es que se profesen unas ideas iguales y, a continuación, los hombres se asocien; es que el hecho religioso es vivido desde el principio como algo comunitario, en grupo. Y esa tendencia se manifiesta formando grupos más pequeños dentro mismo de los grupos mayores, como veremos más adelante.

Traduzcámoslo a términos jurídicos. El derecho de asociación religiosa, ¿es algo originario (o hasta «previo»), o derivado?

Pueden darse tres respuestas *a priori*:

a) El derecho a la asociación religiosa deriva de las leyes del Estado que lo reconozcan y regulen, conforme a las normas constitucionales. La Ley «concederá» el reconocimiento.

b) El derecho a la asociación religiosa es originario y el Estado le da forma a través de las leyes, para garantizar la libertad y el orden público (cfr. el art. 16 de la Constitución).

c) El derecho a la asociación religiosa es originario y previo a la existencia del Estado, como algo connatural a la manifestación de lo religioso, y el Estado sólo puede reconocerlo allá donde se dé.

Estas tres posturas, como puede imaginarse, corresponden a otras tantas posturas ideológicas ante el Derecho, desde el positivismo al iusnaturalismo<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> I. C. IBÁN y L. PRIETO SANCHÍS, *Lecciones de Derecho Eclesiástico* (Madrid 1985), página 118.

<sup>18</sup> La última de ellas es la más cercana a las tesis de la Iglesia católica, tal como lo entiende MARTÍNEZ SISTACH (en «El derecho fundamental de la persona humana y del fiel a asociarse», en *Asociaciones canónicas de fieles*, Salamanca 1987, págs. 65-95), al aplicarlo al propio ordenamiento interno de la Iglesia. No obstante, otros autores, como ECHEVERRÍA



Si admitimos que el espacio comunitario se da originariamente en lo religioso, mal podemos defender que el derecho que de ello nace, como derecho fundamental de la persona en su desarrollo humano, dependa de una concesión por ley, entendida como norma escrita emanada por el Estado, ya que el fenómeno y el derecho que origina debemos entenderlos anteriores a la norma positiva y al Estado que la promueve. Por tanto, estimamos que la primera respuesta cae plenamente fuera de contexto al tratar el hecho religioso.

Por otra parte, decantarse por la segunda o la tercera de las soluciones resulta algo más difícil. Ambas parten de admitir la realidad del aspecto asociativo como inseparable del fenómeno religioso. Desde el punto de vista del Derecho Canónico, como ejemplo del Derecho mejor elaborado de cualquier Confesión religiosa existente, la tercera solución puede ser la más adecuada si se desea preservar la suficiente autonomía de acción de la Iglesia Católica, y de esta manera la ciencia canónica tenderá a presentar sus reclamaciones jurídicas ante el Estado como basadas en un derecho anterior a cualquier forma política concreta en que se organice la sociedad civil. Y, aunque dadas las circunstancias concretas, la Iglesia haya de transigir a menudo y acomodarse a normas pacticias, el argumento de base no pierde su valor interno, aunque la misma Iglesia reconozca que el contexto político ya no es el de «cristiandad».

En cambio, como eclesiasticistas, me parece la segunda solución la más oportuna. Nuestro estudio es sobre el Derecho del Estado, y debemos procurar observar si tal Estado, cuando legisla, tiene suficientemente en cuenta no sólo las necesidades de la sociedad, sino también la realidad intrínseca del fenómeno religioso. De ahí que el Derecho Eclesiástico deba admitir la evidencia del aspecto comunitario en lo religioso, si bien la regulación concreta del *ejercicio* de ese derecho debe ser procurada por el Estado de Derecho, conforme a los principios constitucionales de respeto absoluto a los Derechos fundamentales de la persona (entre ellos, el de libertad religiosa entendido como algo positivo) y búsqueda del bien común social.

Intentemos ahora la aplicación de esos principios al Derecho español.

El artículo 16 de la Constitución garantiza el derecho de libertad religiosa, lo cual, atendiendo al artículo 22 que reconoce el derecho de libre asociación, garantiza que el factor religioso pueda presentarse bajo forma de Confesiones religiosas. Por ello, el mismo artículo 16 puede llegar a decir que los poderes públicos mantendrán relaciones de cooperación con las Confesiones.

---

(según ponencia presentada ante el Simposio sobre Asociaciones canónicas de fieles, del 28 al 31 de octubre de 1986, organizado por la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca), aun aceptando el criterio para la Iglesia frente al poder estatal, lo pondrían en duda en su aplicación canónica interna.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa (L.O.L.R.) (de 5 de julio de 1980) es ya más explícita en cuanto al reconocimiento de las Confesiones y a la naturaleza jurídica de su *status*.

El artículo 2.1, *d*), especifica que el derecho de libertad religiosa comprende el «reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas...». Se trata de un reconocimiento de la dimensión asociativa del hecho religioso; reconocimiento que sitúa el derecho a formar confesión (a asociarse) como originario. Sin embargo, tal como aparece redactado el artículo, la dimensión asociativa aparece dando lugar al cuarto de los derechos originarios de la libertad religiosa, dentro de una descripción ordenada desde lo individual a lo colectivo. Es, pues, una redacción que, en su concepción, depende del liberalismo, que tiende a tratar el fenómeno religioso como algo privado e individual, y sólo secundariamente colectivo.

Esta manera de enfocar el derecho de libertad religiosa, si la comparamos con los datos de la fenomenología, se distancia de la constatación de la realidad, en la cual lo colectivo se manifiesta incluso como anterior a lo individual. Pensemos, por ejemplo, cómo en las grandes religiones actuales la fe religiosa se recibe a través de la mediación de una comunidad de creyentes (la confesión o iglesia), mientras que la vivencia religiosa individual y aislada tiende a ser la excepción.

El artículo 2.1 de la L.O.L.R., como expresábamos, llega a mostrar un ligero tinte individualista por encima de lo colectivo. No obstante, su formulación debe ser considerada cabalmente como suficiente para el reconocimiento de la dimensión asociativa del hecho religioso. No puede dudarse que las leyes del Estado español otorgan libertad de existencia, e incluso cierta protección inicial (art. 2.2 de la L.O.L.R.) a las Confesiones y Entes religiosos.

Otra cosa distinta será la naturaleza jurídica del tipo de reconocimiento concreto que el Estado ofrece. Fijando ya conceptos, se dan dos reconocimientos posibles:

*a*) El simple reconocimiento que otorga el artículo 2 de la L.O.L.R. en base a los artículos 16 y 22 de la Constitución; es decir, libertad inicial sin más.

*b*) El reconocimiento más pleno que otorga al ente confesional el ser sujeto independiente de derechos y obligaciones; es decir, la personalidad jurídica (art. 5 de la L.O.L.R.).

El Derecho español, así visto, opta por conjugar una inexcusable libertad en tema religioso con una medida de prudencia muy conveniente en un campo en el que pueden darse múltiples abusos<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Véase, como ejemplo, mi artículo *El ámbito del amparo...*, cit., págs. 185-205.

El paso del simple reconocimiento al reconocimiento más pleno no es obligado<sup>20</sup>. El artículo 5 de la L.O.L.R. dice que las Confesiones gozarán de personalidad jurídica civil una vez inscritas en el Registro. Pero la inscripción no es automática a la presentación de la solicitud. Así, los artículos 3 y 4 del Real Decreto sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas (de 9 de enero de 1981) establecen un procedimiento por el cual, previo informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, el Ministro de Justicia autorizará o denegará la inscripción (como establece expresamente el artículo 4.2). Contando con que las causas de denegación contempladas recogen problemas predominantemente formales, puede decirse que tenemos una legislación amplia en el otorgamiento de personalidad jurídica; pero incluso así, en la práctica y por lo que sabemos, se han denegado inscripciones en algunos casos.

Este reconocimiento pleno, de personalidad jurídica propiamente dicha, sin cambiar en absoluto la naturaleza jurídica ante el Estado del ente religioso de que se trate, contempla la posibilidad de una cooperación más estrecha con el Estado, cuando éste, atendidas las circunstancias que establece el artículo 7 de la L.O.L.R., ofrece a algunas Confesiones un Acuerdo o Convenio específico. Aquí no se tratará, en teoría, de un posterior grado de reconocimiento jurídico, pues es con la misma personalidad jurídica que otorga capacidad de obrar con la que la Confesión respectiva «entra» y «sale» del Acuerdo con el Estado. Pero tampoco podemos ignorar que, en la práctica, habrá de ser muy diferente la situación de una Confesión que obtenga acuerdo con respecto a otra que no lo tenga. De cualquier manera, hasta la fecha y contando con los avances ciertos hechos en tal sentido, todavía no se ha alcanzado ningún acuerdo de los que contempla el artículo 7 de la L.O.L.R. (los Acuerdos Concordatarios con la Iglesia Católica son anteriores y responden, como veremos más adelante, a otros presupuestos).

De lo hasta aquí indicado en base a la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y a su normativa complementaria podemos concluir que la legislación eclesiástica del Estado español se decanta por la segunda de las tres soluciones que antes nos planteábamos (sobre si el derecho de asociación religiosa debía considerarse como algo originario o derivado). El Estado español reconoce que las Confesiones poseen como algo propio y originario el derecho de asociación religiosa, pero su plena eficacia a través de la per-

---

<sup>20</sup> Sin embargo, como observa LÓPEZ ALARCÓN, el reconocimiento de las confesiones equivale a la aceptación de su interna capacidad de Derecho público, y el reconocimiento de la personalidad jurídica de su organización como uno de los derechos de libertad religiosa (M. LÓPEZ ALARCÓN, «Organización de las confesiones religiosas», en AA.VV., *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Pamplona 1983, págs. 306-307). Así, aunque el paso a la personalidad jurídica no sea automático, sí que responde a una necesidad de gozar de los plenos medio jurídicos.

sonalidad jurídica deriva de la Ley, y es, por tanto, algo otorgado por el Estado.

¿Es ésta la situación de todas las Confesiones religiosas ante el Derecho español? Ciertamente que no. Los Acuerdos Concordatarios de 1979 con la Iglesia Católica, anteriores a la L.O.L.R., establecen una solución diversa para el *status* de la Confesión católica.

Esta afirmación se desprende de la atenta lectura del artículo 1 del Acuerdo Jurídico de 3 de enero de 1979. Veamos las consecuencias que, con referencia a la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, tiene dicho Acuerdo:

1) El artículo 1 evita notoriamente *conceder*, y ni siquiera reconocer expresamente, la personalidad jurídica de la Iglesia. Pero le reconoce de hecho capacidad jurídica de obrar, de pactar y obligarse plenamente en tanto en cuanto firma los Acuerdos concordatarios. Si tenemos en cuenta que la Iglesia no constaba anteriormente como tal en Registro alguno del Estado que le concediera o reconociera la personalidad jurídica (como sí se obligaba a las restantes Confesiones<sup>21</sup>), hemos de concluir que el Estado no duda de la posesión de tal categoría jurídica en manos de la Iglesia Católica. Otro problema será si tal personalidad es del tipo «internacional»: el Acuerdo jurídico evita igualmente pronunciarse. En este aspecto, por ejemplo, el actual Acuerdo constituye un avance en relación al Concordato de 1953, en cuyo artículo III el Estado español reconocía la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano. Para las pretensiones de la Iglesia, la nueva formulación es mucho más conveniente, en tanto en cuanto, en los Tratados internacionales, sólo se reconoce expresamente la personalidad de la otra parte cuando ha habido motivos para dudar de ella... hecho que evidenciaba el Concordato de 1953 al insistir en la personalidad de la Santa Sede y, sobre todo, de la Ciudad del Vaticano como Estado surgido de la crisis de la «cuestión romana». Pero olvidaba la posible personalidad jurídica de la Iglesia Católica como institución legal (fuera de la legítima representación universal que ostenta su cabeza, la Santa Sede), que ahora se recupera mediante el silencio «elocuente», en plena armonía con el canon 113 del nuevo Código de Derecho Canónico, que denomina como «personalidad moral» a la que ostentan la Iglesia universal y la Santa Sede<sup>22</sup>. Ese tipo de personalidad contiene el deseo de equipararse a la que disfrutaban los Estados, es decir, personalidad originaria, de la cual deriva el derecho que otorga personalidad a otros entes inferiores, y que permite que los Estados pacten entre iguales a tenor de las normas del Derecho

<sup>21</sup> Vid. artículos 13, 14, 15 y 36 de la Ley de Libertad Religiosa de 28 de junio de 1967.

<sup>22</sup> Sobre la personalidad que corresponde a la Iglesia, vid. J. MANZANARES, «Personalidad, autonomía y libertad de la Iglesia», en *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, dir. por C. CORRAL y L. DE ECHEVERRÍA (Madrid 1980), págs. 177-182.

Internacional<sup>23</sup>. No es puramente retórico el artículo I, 1) del Acuerdo cuando dice que el Estado reconoce y garantiza a la Iglesia el ejercicio de las actividades que le son propias, y especialmente las de culto, jurisdicción y magisterio. Para cualquier estudioso del Derecho Canónico se trata de un reconocimiento de la esencia de la Iglesia en su actividad jerárquica: los tres *munus* clásicos de santificar, enseñar y regir confiados a la Iglesia por participación de todos sus miembros (C.I.C. 204, § 1)<sup>24</sup>.

2) Si tal sucede con el reconocimiento que de la Iglesia en general hace el Estado español respecto a la personalidad jurídica, el reconocimiento de sus entes inferiores está en consonancia con la misma teoría. Así, el Acuerdo, en su artículo I, reconoce la personalidad jurídica de tres tipos de entes: *a*) los que constituyen la estructura territorial de la Iglesia, que gozarán (no «obtendrán» o verbo similar que denote dependencia del Estado) de personalidad civil en cuanto la tengan canónica, a través de la notificación como elemento instrumental, no causal; *b*) los institutos de vida consagrada y similares, cuya personalidad jurídica será *reconocida* por el Estado en tanto la tengan canónica, aunque los de nueva creación deben inscribirse en el Registro del Estado, a efectos de prueba, y *c*) otros tipos de entes (asociaciones, fundaciones y el resto de personas jurídicas eclesiales), que *podrán obtener* la personalidad civil si se inscriben en el Registro del Estado a tenor del Derecho Eclesiástico común<sup>25</sup>. Teniendo en cuenta todo lo que hemos expresado sobre el reconocimiento civil de la Iglesia y de sus entes<sup>26</sup>, podemos ahora observar el tratamiento auténticamente específico que el Estado otorga a la Iglesia Católica en materia de personalidad jurídica. Si respecto a las Confesiones en general poníamos de relieve que se trataba de un reconocimiento del derecho originario de asociación religiosa, recogido por el Estado pero condicionado a la Ley en cuanto a la obtención de personalidad jurídica, podemos comparar cuán

---

<sup>23</sup> Para la Iglesia vendría a ser el equivalente doctrinal actualizado de la antigua teoría de la «*societas perfecta*», salvando las evidentes diferencias de fondo. Sobre la problemática de las «*personas morales*» en el actual Código de Derecho Canónico, véase mi obra *La noción de persona...*, cit., págs. 192-200.

<sup>24</sup> Véase cómo califica la doctrina italiana el mismo aspecto recogido en los Pactos de Letrán: «*Difatti, l'articolo 1 del Concordato, assicurando a la Chiesa cattolica (complesivamente considerata) il libero esercizio del potere spirituale, il libero e pubblico esercizio del culto, nonché la sua giurisdizione in materia ecclesiastica, viene a coprire ogni e qualsiasi possibile attività relativa alla Chiesa. Il complesso di poteri, a cui allude l'articolo citato, inerisce, cioè, anche alla Chiesa considerata nella sua struttura organizzativa e funzionale, ossia non ai poteri relativi ai soli uffici centrali, ma a tutto il complesso e variforme apparato istituzionale, in cui la Chiesa medesima si articola*» [G. LEZIROLI, *Enti canonici ed enti ecclesiastici* (Milano 1974), pág. 14].

<sup>25</sup> El reconocimiento de la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal Española obedece, como es sobradamente conocido, tanto a subsanar un absurdo político histórico, como a tratar a un ente no territorial, ni perteneciente *stricto sensu* a la estructura fundamental, como al resto de entes territoriales fundamentales, dándole así, además, un peso específico propio.

<sup>26</sup> Volveremos sobre ellos en el apartado siguiente.

diferente es el *status* de la Iglesia Católica, a la cual, en general, se le supone la plena personalidad jurídica mediante el uso de la figura del *presupuesto jurídico*, recibiendo la Ley canónica para determinar la personalidad de los entes que configuran la estructura fundamental de la Iglesia. Y tal tratamiento se extiende más allá de la estructura fundamental (la que va ligada al ejercicio de la potestad de jurisdicción, es decir, a la jerarquía), asimilando también a los institutos religiosos en sentido amplio (pues aunque se hable de «reconocer» no se contempla la posibilidad de que el Estado pueda dejar de hacerlo en algún caso concreto). Únicamente son tratadas como cualquier Confesión religiosa el resto de instituciones consideradas no territoriales<sup>27</sup>.

De las tres respuestas que el Estado puede dar al tratamiento del hecho asociativo religioso, es decir, del reconocimiento de las Confesiones, respecto a la Iglesia Católica parece adoptar la tercera, es decir, derecho originario y previo al Estado, reconocido casi sin limitaciones tanto para la libertad de actuación como para el reconocimiento de la personalidad (con las matizaciones ya vistas)<sup>28</sup>.

## V. LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS ENTES INTRACONFESIONALES

Hasta aquí hemos venido tratando, generalmente, de las Iglesias y Confesiones como grandes grupos humanos formados por personas físicas que confiesan una misma fe; son los entes de que trata el artículo 2, A), de la L.O.L.R.: Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas.

Sin embargo, el hecho asociativo dentro del fenómeno religioso no se limita a tales entes fundamentales, sino que, dentro de las grandes Confesiones, suelen darse también fenómenos asociativos parciales<sup>29</sup>. Estos son

---

<sup>27</sup> Y, por tanto, no pertenecientes a la estructura fundamental. Esta clasificación de entes no concuerda con la preconizada en el nuevo Código de Derecho Canónico de 1983, aunque se acerca a la distinción entre personas jurídicas *ipso iure canonico* y personas jurídicas *ex decreto auctotitatis*. Con excepciones, estas últimas serían las que en el Acuerdo aparecen en tercer lugar. Téngase en cuenta, de todas formas, que ni el nuevo C.I.C. estaba promulgado, ni los Acuerdos se estructuraron siguiendo exactamente la ley canónica común.

<sup>28</sup> No creo oportuno el tratamiento de la cuestión acerca de la personalidad jurídica de tipo público o privado que se otorga a las confesiones, ya que estimo que tales categorías tradicionales son de difícil adaptación al fenómeno religioso, que no puede ser considerado como algo meramente privado ni tampoco propiamente público. Véanse algunas consideraciones de P. LOMBARDÍA, «La personalidad civil de los entes eclesiásticos según los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979», en *Ius Canonicum*, 19 (1979), págs. 92 y sigs., y de J. MANZANARES, *Personalidad, autonomía y libertad de la Iglesia*, cit., págs. 177-182.

<sup>29</sup> «El tema de los entes no se agota en las Confesiones y en los distintos modos en que se divide su organización. Las Confesiones son también promotoras de entidades que brotan de su vida y de su acción y que no se identifican con la estructura oficial del grupo confesional. La acción educadora y asistencial de las Confesiones religiosas sobre la sociedad da

particularmente numerosos y vigorosos, sobre todo en la Iglesia Católica, siendo objeto de la atención especial del Derecho Canónico (C.I.C. 298-329); pero también se dan en el resto de Confesiones. Recordemos cómo, de los datos que citaba de la ciencia de las religiones, se desprenden sectas y asociaciones gremiales, de clase, sacerdotales, etc., ya desde los más remotos tiempos. Y la actual L.O.L.R. se refiere a ellos en el artículo 2, B), C), D): Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos; Entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las Iglesias y Confesiones; y sus respectivas Federaciones. Aunque la terminología venga tomada de lo católico, y el esquema repita el orden del artículo I del Acuerdo Jurídico con la Santa Sede a que ya nos hemos referido antes, es de aplicación a cualquier credo religioso.

La cuestión planteada sobre las Iglesias, se puede repetir aquí: ¿cuál es la naturaleza del reconocimiento por parte del Derecho Eclesiástico del Estado de tales entes «intraconfesionales»?<sup>30</sup>

En otras palabras: a) si el derecho a asociarse en entes intraconfesionales es originario, o bien depende del Estado o de la Confesión respectiva; y b) si la personalidad jurídica es o un derecho originario, o un derecho libremente otorgado por el Estado, o un derecho reconocido por el Estado y derivado de la iglesia o confesión respectiva.

Así como se ha desarrollado cierta literatura sobre el reconocimiento de las Iglesias y Confesiones, podemos decir que los estudios sobre la naturaleza y condición jurídica de estos entes eclesiásticos menores han sido abundantísimos, sobre todo por parte de los eclesiasticistas italianos y en base al Concordato de Letrán de 1929<sup>31</sup>. Creo, pues, conveniente ofrecer un breve resumen de las diversas posturas, tras lo cual insistiré en el punto de vista fenomenológico del cual hemos partido en este estudio, y aplicaremos todo ello a la legislación española actual.

---

lugar a escuelas, dispensarios, hospitales, iniciativas sociales institucionalizadas de todo tipo, que no son ya la misma confesión religiosa y que, sin embargo, son necesaria consecuencia de su dinámica. Desde esta perspectiva, las Confesiones religiosas aparecen no ya como personas jurídicas civiles actuales o potenciales, sino también como promotoras de personas jurídicas» [P. LOMBARDIA, «Personalidad jurídica de los entes eclesiásticos», en *ÁA.VV., Iglesia y Estado en España. Régimen jurídico de sus relaciones* (Madrid 1980), pág. 104; *Id., La personalidad civil de los entes eclesiásticos...*, cit., págs. 94 y sigs.]. Vid. también V. REINA y A. REINA, *Lecciones de Derecho Eclesiástico español* (Barcelona 1983), págs. 304 y sigs., y sobre Italia, L. MUSSELLI, *Considerazioni sugli istituti delle confessioni acattoliche* (Padova 1979).

<sup>30</sup> Tal denominación quiere recoger todos aquellos entes menores, subsidiarios, inferiores, etcétera, que se desarrollan dentro de una confesión y que están sujetos a ella.

<sup>31</sup> Por citar solamente algunas de las monografías más conocidas, pueden verse: L. M. DE BERNARDIS, *Contributo alla dottrina generale degli enti ecclesiastici nel diritto italiano* (Milano 1936); T. MAURO, *La personalità giuridica degli enti ecclesiastici* (Tip. Pol. Vaticana, 1945); M. FERRABOSCHI, *Gli enti ecclesiastici* (Padova 1956); A. RANUADO, *Le persone morali ecclesiastiche nel Diritto canonico e nel Diritto concordatario italiano* (Roma 1966); G. LEZIROLI, *Enti canonici ed enti ecclesiastici* (Milano 1974); L. MUSSELLI, *Considerazioni sugli istituti delle confessioni acattoliche*, cit.

El profesor DE BERNARDIS hacía en 1936 una buena exposición sistemática que nos sirve para reordenar nuestras reflexiones<sup>32</sup>. Parte el autor de la teoría general sobre la personalidad jurídica que se ha denominado «teoría del presupuesto jurídico». Para tal teoría, la cuestión sobre cuál sea el contenido real o sociológico de la personalidad jurídica llevaría a discusiones inútiles, y por ello el jurista debe buscar tal contenido únicamente en el Derecho mismo, que actúa como presupuesto normativo. Esta teoría, como se puede apreciar, es muy cercana a la «teoría de la ficción», pero sin llegar a preguntarse cuál es el mecanismo según el cual actúa el Derecho: se acepta la eficacia del Derecho, y ello basta<sup>33</sup>.

Aplicando tales presupuestos al Derecho eclesiástico surgido de los Pactos de Letrán, para DE BERNARDIS el reconocimiento canónico de la personalidad de los entes de la Iglesia Católica ha dejado de ser un mero «presupuesto de hecho» para el Estado, y se ha pasado a un general reconocimiento por parte del Estado del ordenamiento canónico<sup>34</sup>. Pero, como bien muestra el autor, la verdad del sistema se decide al observar el carácter de los actos particulares de reconocimiento. Por su naturaleza formal, puede opinarse que son normativos (es decir, dependientes del poder legislativo), pero DE BERNARDIS los prefiere considerar meramente administrativos. Por su contenido sustancial (aspecto el más importante y sobre el que también nosotros hemos recaído), pueden ser considerados como declarativos (opinión de las corrientes «sociológicas»<sup>35</sup>), o constitutivos, opinión ésta de los partidarios de la «teoría del presupuesto», aplicable también a los entes canónicos con personalidad reconocida por la Iglesia Católica... Y, conforme a todo ello, la amplitud del reconocimiento puede ser general (en todos los casos se debe otorgar plena capacidad) o específica (en cada caso el Estado otorga una capacidad específica). La postura de DE BERNARDIS fue ambigua, pues si bien se apuntaba a la teoría del presupuesto, como he dicho, después trataba de limitar sus efectos considerando que debía presuponerse capacidad general excepto manifestación expresa en contra.

En realidad, como iremos observando, la discusión actual no ha cambiado demasiado, aunque se han tendido a sustituir los criterios estrictos de técnica jurídica por otros más dependientes de las ideologías políticas, que tenderán a otorgar mayor o menor libertad a las Confesiones religiosas frente al Estado<sup>36</sup>.

---

<sup>32</sup> L. M. DE BERNARDIS, *Contributo...*, cit., págs. 50-51 y 59-65.

<sup>33</sup> Y como puede también apreciarse, es la contraria a la que fundamenta nuestro trabajo.

<sup>34</sup> L. M. DE BERNARDIS, *op. cit.*, pág. 51.

<sup>35</sup> L. M. DE BERNARDIS, *op. cit.*, pág. 62.

<sup>36</sup> Vid. el excelente resumen de la situación a nivel constitucional de J. FORNÉS, «Libertad religiosa y regulación de entes de las confesiones», en AA.VV., *Aspectos jurídicos de lo religioso en una sociedad plural*, Estudios en honor del Prof. LAMBERTO DE ECHEVERRÍA (Salamanca 1987), págs. 277-293.



Pocos años después de DE BERNARDIS, TOMASSO MAURO ofrecía unas consideraciones distintas<sup>37</sup>. Aunque parezca que quiera evitar tal postura, MAURO reconoce que el problema contiene unos indudables tintes políticos<sup>38</sup>, y él mismo se los da al calificar ambas teorías contrapuestas como «curialista» y «laica» respectivamente. Este autor no hace consideraciones generales sobre el tema, pero observa que la situación concordataria italiana se acerca a la postura «curialista», y hace ver el interés de la Iglesia Católica en tal manera de ver las cosas, citando unas frases del Papa Pío XI en favor de la práctica del «reconocimiento» de los entes eclesiásticos por el Estado *versus* el simple otorgamiento de personalidad<sup>39</sup>. La doctrina «laica» (propiamente, la que ve el problema como un otorgamiento de personalidad por parte del Estado) es tildada por MAURO de presentar «incertezze e contraddizioni, che rivelano la mancanza di una chiara visione del problema»<sup>40</sup>. Evidentemente se refiere a que tal doctrina no contempla la realidad de los entes eclesiásticos en su auténtica naturaleza, fines y fenomenología, intentando tratarlos como un caso más de asociación sometida al Derecho Común.

FERRABOSCHI, diez años después, no ofrece especiales avances, como tampoco lo hará la doctrina posterior. Pero es interesante cómo define los términos: «riconoscere vuol dire adeguarsi liberamente ad una verità»<sup>41</sup>; esta verdad ha de ser la realidad de la existencia del ente confesional correspondiente; pero el autor introduce una matización necesaria: el Estado debe reconocer la existencia de los entes, pero ese reconocimiento puede ser hecho como tal ente (como ente *de facto*) o como persona jurídica<sup>42</sup>. Quizá la libertad religiosa no incluya como tal otorgar personalidad jurídica...

Para FERRABOSCHI, el reconocimiento de las personas jurídicas eclesiásticas tampoco debe recibir el nombre de «admisión», concepto que sitúa en un término medio entre reconocimiento puro y simple, y concesión: se trata de una «confirmación» por parte del Estado de la personalidad jurídica de que aquellos entes gozan en el seno de la Iglesia.

Para FERRABOSCHI no puede hablarse de reconocimiento, pues la personalidad del ente, a diferencia de la personalidad física, es un efecto del reconocimiento, no preexiste a éste; por ello el «reconocimiento» de que hablan los Pactos de Letrán no puede ser ni una mera «aprobación» ni una *condicio iuris* para gozar de personalidad...<sup>43</sup>. FERRABOSCHI no acaba de definirse, pues sólo insiste en el carácter libre del acto del reconoci-

---

<sup>37</sup> T. MAURO, *La personalità giuridica...*, cit., fue publicado en 1945.

<sup>38</sup> T. MAURO, *op. cit.*, pág. 211, *in fine*.

<sup>39</sup> *Ibid.*

<sup>40</sup> T. MAURO, *op. cit.*, pág. 212.

<sup>41</sup> M. FERRABOSCHI, *Gli enti ecclesiastici*, cit., pág. 148.

<sup>42</sup> *Ibid.*

<sup>43</sup> M. FERRABOSCHI, *op. cit.*, pág. 150.

miento, que ni siquiera quiere considerar una confirmación: su separación de las teorías sociológicas y realistas pone en evidencia el decaimiento de un sector de la doctrina italiana hacia un cierto positivismo enmascarado por la abundancia de consideraciones, y por ello mismo cercano a los presupuestos de la teoría de la *fictio iuris*: la Ley todo lo puede. En fin, para FERRABOSCHI no se da una admisión total del ordenamiento canónico, sino que tal Derecho debe considerarse sólo como estatutario para los entes reconocidos por el Estado con personalidad jurídica<sup>44</sup>.

De esta misma opinión es RANAUDO<sup>45</sup>. No aporta especiales reflexiones sobre la naturaleza del acto de reconocimiento, aunque recuerda como consecuencia importante de tal reconocimiento que éste es absolutamente necesario y *constitutivo* para que un ente pueda operar como persona jurídica en el ordenamiento civil, sujeto a la legislación eclesiástica y, subsidiariamente, a la legislación general sobre personas jurídicas, aun cuando las normas canónicas sean aceptadas en el ordenamiento civil como normas características de la constitución (formación) del ente en sí mismo<sup>46</sup>.

Y, por su parte, LEZIROLI, unos diez años después, desvía el tema hacia la cuestión del «carácter público» de las Confesiones y sus entes (tema que aquí no trataremos específicamente), y respecto al reconocimiento por parte del Estado de tales entes, ofrece una visión reductiva al considerar la personalidad jurídica civil como mero presupuesto necesario a fin de que el ente pueda gozar de normas específicas favorables en el campo patrimonial y tributario<sup>47</sup>. La personalidad jurídica es sólo un medio de conseguir tal finalidad: «Ed infatti, una valutazione canonistica della attribuzione di personalità giuridica civile ad enti canonici sarà naturalmente condizionata dai principi, che animano la Chiesa e le norme dell'ordinamento canonico. In base alle quali ultime anche il riconoscimento giuridico, attribuito dallo Stato, è uno dei mezzi attraverso cui gli enti, espressione della autonomia della Chiesa, possono sopperire alle loro normali esigenze ed incrementare tutte le attività necessarie alla realizzazione della missione terrena della Chiesa»<sup>48</sup>.

Tal expresión pone en evidencia que los principios jurídicos que rigen las visiones del Estado y de la Iglesia Católica son diversos. Pero, de hecho, el mismo autor, al subrayar los del Estado, no los considera tan diferentes, pues les atribuye, en cuanto a la personalidad jurídica, el mismo carácter de «medio»: «... per lo Stato il riconoscimento della personalità giuridica assume la funzione di consentire all'ente canonico, *uti singulus*, l'esercizio di attività patrimoniali in vista di uno scopo circoscritto all'ente

---

<sup>44</sup> M. FERRABOSCHI, *op. cit.*, pág. 93.

<sup>45</sup> A. RANAUDO, *Le persone morali ecclesiastiche...*, cit., págs. 192-193.

<sup>46</sup> A. RANAUDO, *op. cit.*, pág. 125.

<sup>47</sup> G. LEZIROLI, *Enti canonici...*, cit., págs. 42-43.

<sup>48</sup> G. LEZIROLI, *op. cit.*, pág. 43.

medesimo e valutabile secondo i principi propri dell'ordinamento civile»<sup>49</sup>. LEZIROLI se aparta de las discutibles teorías de fondo que hasta aquí han ido surgiendo, y tras optar por una vía media (la de la personalidad jurídica como «medio», sin especificar si tal medio responde a una exigencia de realidad jurídica o a una mera conveniencia de la Ley), apunta hacia una preocupación más actual, la de tratar al ente religioso según su finalidad, para distinguirlo. En torno a esta dirección elaboraremos nuestras páginas siguientes, teniendo en cuenta los datos de la doctrina anterior y las necesidades actuales<sup>50</sup>.

Como ha podido observarse, la doctrina italiana hace mayoritaria referencia a los entes católicos, pero, no obstante, las consideraciones generales pueden ser aplicadas a los entes de cualquier Confesión.

El Estado moderno, de corte liberal y forma democrática, se ve obligado a atender al fenómeno religioso, y, como señalábamos antes, para ello debe atender a determinar qué fenómenos asociativos son realmente religiosos desde el punto de vista jurídico. Y he querido poner de relieve que el Derecho es insuficiente, como mera voluntad legislativa positiva, para definir convenientemente lo religioso. Para ello señalaba la oportunidad de acudir a los datos que aporta la observación de ciencias auxiliares, como la sociología y la fenomenología religiosa. De ellas tomábamos cuatro notas de lo religioso: lo doctrinal, lo asociativo, lo cultural y lo moral.

Las mismas ciencias nos ponen de relieve la existencia connatural a cualquier confesión de agrupaciones menores que viven y se desarrollan al amparo de las Iglesias o Confesiones. Tales Iglesias «madres» ofrecen las cuatro características señaladas; sin embargo, los entes intraeclesiales no están formados para cumplir en ellos mismos la totalidad de lo religioso, sino para fomentar tal o cual aspecto concreto, remitiéndose para el resto a la confesión de que dependen. Tenemos en mente los ejemplos más inmediatos de entes católicos dedicados a difundir una particular devoción (aspecto cúlrico), o una actividad de asistencia social (aspecto moral), o el estudio teológico (aspecto doctrinal), etc. Y la fenomenología muestra cómo ello es común a otras religiones<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> G. LEZIROLI, *op. cit.*, págs. 43-44.

<sup>50</sup> Necesidades como, por ejemplo, la correcta definición de ente eclesiástico de carácter religioso, frente a las sectas manipuladoras que se expanden en nuestra época. De aquí, la necesidad de fijar el fin religioso en torno a las cuatro notas antes citadas. Vid. M. L. JORDÁN, «Aproximación al tema de las sectas pseudoreligiosas», en AA.VV., *Dimensiones jurídicas del factor religioso*, Estudios en homenaje al Prof. LÓPEZ ALARCÓN (Murcia 1987), págs. 255-266; S. BUENO SALINAS, *El ámbito de protección...*, cit. Sobre la tipología de las sectas, vid. B. R. WILSON, «Un' analisi dello sviluppo delle sette», en D. ZADRA, *Sociologia della religione. Testi e documenti* (Milano 1969), págs. 267-284.

<sup>51</sup> Vid. G. WIDENGREN, *Fenomenología de la religión*, cit., págs. 557 y ss.; M. MESLIN, *Aproximación a una ciencia de las religiones* (Madrid 1978), págs. 107-113 (y sobre los grupos que se separan de la confesión, págs. 113 y sigs.); G. LENSKI, «Religione: in comunità e associazioni», en D. ZADRA, *Sociologia della religione*, cit., págs. 219-227; E. K. FRANCIS, *Per una tipologia degli ordini religiosi*, *ibid.*, págs. 243-258.

De tales consideraciones se desprende la imposibilidad de aplicar a tales entes intraeclesiales las cuatro notas definidoras que hemos utilizado para las Iglesias «madres». Sin embargo, el Estado también debe velar, respecto a ellos, que, de querer acogerse a su legislación eclesiástica, tengan alguna característica religiosa. Y las dos más obvias son:

- a) la finalidad propiamente religiosa, y
- b) la sujeción o dependencia de una confesión religiosa.

Esas dos características están íntimamente relacionadas, pero no se deben presuponer<sup>52</sup>. Así, en una confesión religiosa pueden darse asociaciones reconocidas, y también entes patrimoniales que tengan por finalidad el fomento de un aspecto religioso; pero junto a tales entes con finalidades religiosas pueden darse otros que, insertos dentro de una Iglesia o confesión, tenga finalidades no religiosas, como podría ser, por ejemplo, una empresa editorial o cualquier otro negocio mercantil cuyo único nexo con lo religioso fuera proporcionar ganancias económicas a tal confesión. Tal tipo de ente, si bien legítimo, no debe considerarse como religioso, y debe ser sometido al Derecho Común del Estado sobre tales actividades<sup>53</sup>.

Respecto a la sujeción o dependencia de los entes intraeclesiales respecto a una confesión o iglesia, debe considerarse que es necesaria, pero puede asumir formas diversas. Desde el caso de Iglesias, como la católica,

---

<sup>52</sup> Vid. M. LÓPEZ ALARCÓN, «Las entidades religiosas», en AA.VV., *Derecho Eclesiástico del Estado español*, cit., pág. 349. Para algunos autores, el carácter religioso o «eclesiástico» del ente puede resumirse, o bien a la nota de dependencia [T. MAURO, «La revisione del Concordato lateranense: gli enti ecclesiastici», en AA.VV., *Mutamenti istituzionali e dinamica concordataria in Italia ed in Spagna* (Milano 1980), pág. 91], siendo la misma dependencia la que otorgaría la finalidad religiosa; o bien a la nota de la finalidad religiosa, como señala M. FERRABOSCHI, *Gli enti ecclesiastici*, cit., págs. 57 y sigs. Ambos criterios me parecen poco oportunos; el primero porque limita excesivamente la competencia del Estado para juzgar sobre la eclesiasticidad de los entes, pues le somete exclusivamente a la comprobación de su dependencia de la Iglesia madre; y el segundo, de hecho, amplía tanto el concepto de ente intraeclesial que hace posible la existencia de entes menores sin sujeción a Iglesia alguna, con lo cual los hace, ante la técnica jurídica del Estado, de difícil diferenciación ante las Iglesias y Confesiones mayores.

<sup>53</sup> Expresa MIRABELLI, hablando de tales actividades paraeclesiales: «Se si tratta di attività non riservate al monopolio dei pubblici apparati, ma che possono essere liberamente svolte anche da soggetti privati, non sembra che da esse possano essere esclusi, con riferimento ai profili soggettivi, gli enti ecclesiastici. Ad essi non sembra attribuibile una *personalità limitata*, con il divieto di svolgere, secondo scopi che siano loro propri secondo l'ordinamento di origine, attività altrimenti consentite. Ne deriverebbe difatti una discriminazione, in ragione della limitazione della limitazione della loro *capacità giuridica*, che contrasterebbe con l'art. 20 de la costituzione. Altro discorso è da fare per i profili oggettivi, giacché per l'esercizio delle attività non ecclesiastiche gli enti ecclesiastici devono osservare le limitazioni ed i vincoli comuni a tutti» [C. MIRABELLI, «Enti e patrimonio ecclesiastico nella revisione del Concordato italiano», en *Los acuerdos concordatarios españoles y la revisión del concordato italiano* (Barcelona 1980), págs. 225-226. En el mismo sentido, L. MUSSELLI, *Considerazioni sugli istituti...*, cit., págs. 59 y sigs.; A. C. JEMOLO, *Lezioni di Diritto ecclesiastico* (Milano 1979), pág. 329; M. LÓPEZ ALARCÓN, *Las entidades religiosas*, cit., págs. 351-352; S. BUENO SALINAS, *El ámbito de protección...*, art. cit., págs. 201-205].

que cuentan con un ordenamiento jurídico estructurado y completo, y que otorgan a tales entes, en ocasiones, personalidad jurídica para obrar autónomamente; hasta el caso de otras confesiones que carezcan de tales categorías jurídicas pero que cuenten con entes *de facto*. Pues si en el primer caso podría discutirse si el Estado opera una «recepción» de la personalidad jurídica religiosa, es evidente que el reconocimiento del Estado para el segundo caso es una verdadera creación de nueva persona jurídica... con lo cual nos encontraríamos en la dificultad de querer aplicar una misma teoría general (como las elaboradas por la doctrina italiana antes señaladas) a todo tipo de entes.

La realidad es, pues, que en términos estrictamente jurídicos nos encontramos con entes que gozan de una personalidad jurídica derivada de un ordenamiento propio, y entes cuya personalidad jurídica, si llegan a reconocerse, deriva del Estado. Ante tal situación, el Estado puede optar por una fórmula uniformadora, sin reconocer diferencias, o bien por un trato específico, como es el caso del Derecho Eclesiástico español. En éste, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa regula un régimen general, y el Acuerdo jurídico con la Santa Sede delinea un régimen que, sin oponerse básicamente al general, contempla un *status* específico. Examinemos la situación propuesta por el Derecho positivo español como norma general.

El artículo 5 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece, como ya vimos, la personalidad jurídica para «las Iglesias, Confesiones y Comuniones religiosas y sus Federaciones» que se inscriban en el Registro. No especifica qué debe entenderse por tales entes; sin embargo, el Real Decreto de 9 de enero de 1981, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, amplía tales entes inscribibles, pues, además de las «Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas» [artículo 2, A)], contempla también las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos [art. 2, B)], las entidades asociativas de las Iglesias [artículo 2, C)] y sus Federaciones [art. 2, D)]. Da entrada en el Registro, pues, a los entes intraeclesiales, aunque diferenciados en tres grupos: Ordenes, Asociaciones, Federaciones. Se comprende fácilmente la distinción de estos entes respecto a las Iglesias: así, entre otras cosas, sólo las Iglesias y Confesiones pueden establecer acuerdos de cooperación con el Estado (artículo 3.3, art. 7.2)...

Pero menos comprensible resulta la distinción entre Ordenes y Asociaciones en estas normas de Derecho Eclesiástico general (no pacticio), cuando ni la L.O.L.R. ni el mencionado Real Decreto establecen diferencia jurídica alguna: todos los entes intraeclesiales. De hecho, el Real Decreto sólo los distingue en cuanto a la dependencia jurídica de las Asociaciones respecto a las Iglesias es explícita; en cambio, nada dice sobre la dependencia de las Ordenes religiosas. Y es que, en este asunto, la dependencia de lo acordado con la Santa Sede está muy presente. Y si nos atene-

mos a la realidad sociológica española, ninguna otra confesión fuera de la Iglesia Católica cuenta propiamente con «Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos», siguiendo la terminología canónica dependiente del Código de Derecho Canónico de 1917.

En todos estos entes intraeclesiales, la personalidad jurídica debería provenir de la oportuna inscripción en el Registro del Estado; así sucede con los de nueva creación y con los entes no católicos inscritos en el anterior Registro creado a propósito de la Ley de Libertad Religiosa, de 28 de junio de 1967; estos últimos únicamente son objeto de un traslado de su asiento al nuevo Registro, completando, en su caso, los datos necesarios (Disposición transitoria segunda de la L.O.L.R.). El Estado, pues, hacía depender la personalidad jurídica de la oportuna inscripción, y así se continúa haciendo.

Sin embargo, ¿cuál es la situación de los entes pertenecientes a la Iglesia Católica?

Tales entes no necesitaban de «inscripción» en el Registro, según el Derecho anterior, sino que bastaba la notificación de la concesión de personalidad canónica (art. IV del Concordato de 1953) para los entes de nueva creación; los demás gozaban de personalidad jurídica como un derecho adquirido. Lo mismo se desprende del Decreto 1542/1959, de 12 de marzo, sobre personalidad civil de entes eclesiásticos: estipulaba la manera de hacer la notificación para los nuevos entes, y la manera de custodiar en el Ministerio la documentación respectiva, pero en modo alguno aquello se inscribía en un Registro público.

El nuevo Real Decreto de 1981 reconoce igualmente la situación: así, para gozar de personalidad jurídica, los entes anteriores disfrutaban de un derecho adquirido; pueden inscribirse en el nuevo Registro (aunque no es necesario para ser personas jurídicas civiles<sup>54</sup>), si bien la inscripción se hace necesaria para la acreditación probatoria (cambiando el régimen anterior, pues las certificaciones sólo dependían de la documentación custodiada a la que nos hemos referido).

El origen de la personalidad jurídica de los entes católicos no parece depender, pues, de una concesión del Estado, toda vez que tanto el Derecho positivo como el pactado hacen derivar tal personalidad, en los entes ya constituidos, del derecho adquirido de manera casi «inmemorial»...

---

<sup>54</sup> «La omisión de tal inscripción no acarrea la pérdida de la personalidad jurídica civil, cuya existencia se ratifica en el artículo I, § 1, n. 4... Obviamente, al no desaparecer la personalidad civil de los entes en caso de omitir la inscripción, los actos realizados antes de practicarse, aunque hayan transcurrido tres años desde la entrada en vigor del Acuerdo, son civilmente válidos, aunque pesa sobre ellos la limitación de la prueba hasta que lleven a cabo la inscripción» (V. REINA y A. REINA, *Lecciones...*, cit., págs. 308-309). Véase, en el mismo sentido, lo que establece la Resolución de 11 de marzo de 1982 (B.O.E. de 30 de marzo de 1982), sobre inscripción de Entidades de la Iglesia católica en el Registro de Entidades Religiosas.

De igual forma se conduce el Acuerdo jurídico de 1979 entre el Estado y la Santa Sede.

Tal Acuerdo, ante todo, desglosa inicialmente, de los posibles entes católicos, aquellos que LOMBARDÍA llamaba, bien certeramente, «entidades que constituyen piezas de la organización oficial de la Iglesia»<sup>55</sup>. Estos entes no obedecen a un derecho interno de los fieles católicos a asociarse o a fundar empresas religiosas, sino que se hacen imprescindibles para la organización eclesiástica. Por ello, su calificación como entes intraeclesiales es sólo aproximativa, y así el Acuerdo especifica que la personalidad jurídica civil se obtiene con la canónica por medio de la simple notificación, sin mediar ningún tipo de reconocimiento.

En este primer tipo de entes católicos, por tanto, las dos notas indicadas (finalidad y sujeción) son tan evidentes que no dejan lugar a dudas, ya que, de hecho, tales entes son los que ostentan a nivel territorial la representación de la Iglesia institucional universal, identificándose plenamente con sus finalidades generales.

En segundo término, el Acuerdo hace referencia a un segundo tipo de entes. Y así, el Estado reconoce la personalidad jurídica de Ordenes y Asociaciones (simplificando las categorías); en cuanto a los entes de nueva creación, si son Ordenes, etc., adquirirán la personalidad jurídica por la inscripción en el Registro, sin ajustarse a otros trámites; en cambio, las Asociaciones, etc., podrán adquirirla si se inscriben ajustándose a los trámites que marca el propio Acuerdo jurídico<sup>56</sup>.

De ello se desprende que el Estado sólo acepta el principio de la personalidad jurídica derivada de otro ordenamiento (el canónico) como un derecho adquirido, pero no como principio informador ni tan siquiera de sus relaciones de cooperación con la Iglesia Católica, pues incluso los que gocen de derechos adquiridos deben pasar por el Registro si quieren obtener calificaciones probatorias (Disposición transitoria primera del Acuerdo jurídico).

Pero aquí sí que tiene sentido diferenciar entre Ordenes y Asociaciones, no sólo por la diferencia del posible carácter del reconocimiento del

---

<sup>55</sup> P. LOMBARDÍA, *La personalidad civil de los entes...*, cit., págs. 96 y sigs.

<sup>56</sup> Tales requisitos se acercan mucho a los que establece el Real Decreto de 9 de enero de 1981, artículo 3, pero en lugar de la certificación de la Iglesia madre sobre la dependencia y finalidad religiosa del ente intraeclesial no católico, para el católico basta con aportar el Decreto de erección canónica. Por ello no nos parece aplicable la legislación general a que alude LÓPEZ ALARCÓN (en *Las entidades religiosas*, cit., pág. 343) sin diferenciar entes católicos y no católicos, toda vez que tanto el Derecho pactado con la Santa Sede como el Derecho eclesiástico común ya concretan lo suficiente. En todo caso, tal legislación general (Ley de Asociaciones, Código civil, legislación sobre entidades benéficas, etc.) será aplicable, a mi modo de ver, sólo subsidiariamente y por analogía, ya que la personalidad jurídica de que gozan tanto las Confesiones como los entes intraeclesiales no debe ser encuadrada ni como pública ni como privada, sino como *eclesiástica*. Vid. también la Resolución de 11 de marzo de 1982 (B.O.E. de 30 de marzo de 1982), que especifica los trámites de inscripción de entes católicos.

Estado («adquirirán» frente a «podrán adquirir»...), sino por la diferencia de trato específico en materia contractual y patrimonial: en las primeras, el Derecho Canónico sobre contratos y enajenaciones se especificará en el Registro como Derecho estatutario que establece limitaciones en la capacidad de obrar y disponer, cosa que no sucede con las Asociaciones...<sup>57</sup>.

Recapitulando: el Derecho Eclesiástico español concordado tiende a mantener el mismo principio que en su legislación general; es decir, la personalidad jurídica de los entes intraeclesiales deriva de la inscripción en el Registro del Estado, no de una asunción de un derecho anterior y connatural a las Confesiones religiosas. No obstante, sin pronunciarse sobre la razón de ello, concede unos derechos adquiridos no derivados del Estado para los entes católicos que ya gozaban de personalidad civil<sup>58</sup>.

¿Qué debemos concluir de este largo apartado sobre los entes intraeclesiales?

Que la personalidad jurídica civil con que actúan los entes se configura como un medio necesario para la adecuación al tráfico jurídico, respondiendo a una realidad que el Estado no puede ignorar, en virtud de los principios de libertad religiosa, de asociación y de colaboración.

No obstante, la personalidad jurídica no es el único medio posible, sino el medio más pleno de los que ofrece la técnica jurídica actual. ¿Cabría un simple reconocimiento de tales entes sin que gozaran de personalidad jurídica civil? Hemos visto que ello es posible respecto a las Iglesias y Confesiones, y así se contempla en la L.O.L.R. Pero, con referencia a los entes intraeclesiales, el Derecho español los hace depender de su relación con las Iglesias respectivas... y no se plantea la existencia de en-

---

<sup>57</sup> Y a nadie se le oculta la importancia de este tema, que puede ocasionar la nulidad de enajenaciones y otros contratos si no se cumplen las disposiciones del Libro V del C.I.C. sobre la licencia para enajenar los bienes de personas canónicas públicas. No nos detenemos ahora en ello. Baste señalar la necesidad de que el Derecho concordado se ajuste a la nueva clasificación canónica de personas jurídicas públicas y privadas, a fin de evitar posibles lagunas jurídicas o incluso abusos. Vid., sobre el tema, F. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia* (Salamanca 1984); J. TRASERRA, *Las fundaciones pías autónomas* (Barcelona 1985).

<sup>58</sup> Además de una ambivalencia de criterios, debida a los sucesivos cambios de ideología por parte de las autoridades del Estado, se da una evidente complejidad normativa, ya señalada por LOMBARDÍA y a lo cual dedicó la mayor parte de su ponencia en el Simposio de Barcelona de 1980 («Entes eclesiásticos en España», en *Los acuerdos concordatarios...*, cit., páginas 229-242). Vid. igualmente las interesantes discusiones sobre el tema producidas con ocasión del mismo Simposio a cargo de eclesiasticistas españoles e italianos (*ibid.*, págs. 245-267). También, en el mismo sentido, M. LÓPEZ ALARCÓN, «Algunas consideraciones sobre el régimen jurídico de las entidades eclesiásticas católicas», en *Estudios de Derecho canónico y Derecho eclesiástico en homenaje al profesor Maldonado* (Madrid 1983), págs. 335-365, donde el autor no se limita a algunas consideraciones, sino que ofrece un profundo estudio sobre el tema. Vid. asimismo el estudio de J. M. DE RADA, «Personalidad civil de los entes eclesiásticos», en AA.VV., *Los acuerdos entre la Iglesia y España*, cit., págs. 221-264, y del mismo autor, *Actividades benéficas y asistenciales de la Iglesia*, *ibid.*, págs. 265-290, donde ofrece un detallado análisis de los problemas prácticos que plantean al Derecho civil los entes católicos.



tes religiosos reconocidos por el Estado sin ser reconocidos por las Confesiones respectivas<sup>59</sup>. Se trata, en todo caso, de un derecho derivado de su dependencia con la Iglesia o Confesión respectiva; por ello, no parece tener mucho sentido que el Estado reconozca a antes de hecho sin que ni él ni la Confesión los considere personas jurídicas: ¿para qué hacerlo? El derecho fundamental de libertad religiosa sólo lleva anejo el reconocimiento a nivel pleno de las Confesiones, no de entes menores.

Y por otro lado, buena parte de la doctrina canónica (MARTÍNEZ SISTACH, DEL PORTILLO...)... considera que el derecho de asociación dentro de la Iglesia Católica es un derecho fundamental, pero no en el sentido de que la personalidad jurídica posible de tales asociaciones sea también un derecho fundamental, connatural a ellas. Así, si la Iglesia Católica, tanto en el orden internacional como en el ordenamiento canónico, goza de personalidad, ésta es de otro tipo, llámese natural o moral, que responde a la realidad de presentarse la Iglesia como *unum corpus mysticum*. Pero no puede decirse lo mismo de los entes intraeclesiales: su derecho incluye el ser respetados y reconocidos; su personalidad es una concesión posterior del Derecho. Así, por ello, el Derecho Eclesiástico del Estado hace bien en exigir la inscripción en el Registro para gozar de personalidad jurídica.

Por fin, quedan otros grupos diversos de todos los estudiados hasta aquí. Son los que IBÁN llama «otros grupos religiosos», y en ellos incluye, por ejemplo, asociaciones de ateos con la finalidad de propagar tal ideología<sup>60</sup>, con la idea de que la libertad religiosa proclamada en el artículo 16 de la Constitución incluye la libertad ideológica y de conciencia. Sin embargo, no creo que tales grupos puedan ser considerados como religiosos, toda vez que es la libertad religiosa la que incluye la ideológica, pero los grupos formados meramente en torno a lo ideológico no quedan protegidos por la libertad religiosa, como bien especifica el artículo 3.2 de la L.O.L.R. Y el ateísmo propiamente dicho no incluye las notas mínimas de lo religioso (carece, por ejemplo, de culto o de doctrina sobre una fe trascendente...). Por ello, con VILADRICH<sup>61</sup>, opino que tales grupos, cercanos o relacionados con lo religioso, aunque sea para negarlo, tienen su debida protección en la libertad ideológica y en los derechos de asociación y de expresión, pero no propiamente en el de libertad religiosa.

---

<sup>59</sup> Caso que sí se contempla en el Derecho italiano, con entes de finalidad religiosa de antigua tradición e independientes de la Iglesia católica.

<sup>60</sup> I. C. IBÁN y L. PRIETO SANCHÍS, *Lecciones de Derecho Eclesiástico* (Madrid 1985), páginas 145-147; y todavía más interesante, I. C. IBÁN, «Grupos confesionales atípicos en el Derecho eclesiástico español vigente», en *Estudios de Derecho canónico y Derecho eclesiástico...*, cit., págs. 271-303: téngase especialmente en cuenta las consideraciones finales.

<sup>61</sup> P. J. VILADRICH, «Los principios informadores del Derecho Eclesiástico español», en AA.VV., *Derecho Eclesiástico del Estado español*, cit., págs. 207-208 y 236-246.

## VI. CONCLUSIONES

El tema sobre el régimen y personalidad jurídica de las Iglesias y sus entes ofrece datos para un verdadero tratado, que falta todavía en la doctrina española. Pero de las consideraciones hasta aquí hechas sobre los principios informadores del Derecho español podemos concluir varias ideas básicas:

a) La personalidad jurídica debe ser considerada como un medio o instrumento jurídico íntimamente ligado a dar respuesta oportuna a una realidad existente antes de lo normativo. Las Iglesias y Confesiones no surgen por virtud de la Ley, sino que son tan antiguas, en cuanto manifestación de la dimensión asociativa de lo religioso, como la existencia de las sociedades humanas. Por ello, el Estado no puede desconocer tal dimensión, y en todo caso debe orientarla hacia su correcta finalidad, evitando el fraude o la mixtificación. Los principios informadores del Derecho Eclesiástico del Estado deben ser, una vez más, el respeto ante lo que el Estado no es propia e íntimamente competente, y la colaboración con las Iglesias, tal como establece el artículo 16 de la Constitución española.

b) No es la misma situación la de los entes intraeclesiales. Su personalidad jurídica no es propia, sino derivada del Estado en lo civil, que aprueba el reconocimiento que de ella puedan hacer las Confesiones. Sin embargo, también el fenómeno intraasociativo eclesial es anterior a la Ley; ahora bien, en este caso, el derecho a la personalidad jurídica no puede ser automático, sino mediatizado por las conveniencias. Por ello, el Estado no otorga la personalidad jurídica a tales entes mediante la legítima constatación de su existencia, sino que además necesita la constancia del régimen adquirido en su respectiva Iglesia. Estas Iglesias aparecen como «promotoras» de auténticas personas jurídicas (Asociaciones, Fundaciones, etc.) que luego serán civiles... (LOMBARDÍA).

c) El Derecho español no se ha creado partiendo de una sola realidad uniformadora en lo religioso, sino que, sin perjuicio del principio de igualdad ante la Ley (art. 14 de la Constitución), otorga un trato específico evidente a la Iglesia Católica, aceptando incluso las diferencias constitucionales internas de esta Iglesia con respecto a las demás. Por ello, el Derecho español, como el italiano, ofrece a menudo dos grandes áreas, incluso en nuestro tema: el régimen de la Iglesia Católica y el régimen «común» de las restantes Confesiones. No obstante, sería de desear una mayor unidad de criterios en el tratamiento de lo religioso, en el sentido de profundizar mayormente en el trato específico para obtener que también otras importantes Confesiones logren regímenes jurídicos acordes con su propia naturaleza, respetando el principio de orden público. Un mantenimiento prolongado del trato específico único a la Iglesia Católica se convertiría en una desigualdad que tampoco favorece a dicha Iglesia.

d) La legislación evita pronunciarse acerca del carácter público o privado de las Confesiones o entes que gozan de personalidad jurídica civil. Favorece esta circunstancia el que pueda considerarse que la personalidad jurídica civil de tales Confesiones no ha querido limitarse al régimen común de asociaciones del Código Civil. Así, el Estado reconoce que el derecho de asociación religiosa es independiente del derecho común de asociación. Pero también se evita la consideración pública de las Confesiones, que las equipararían a los propios entes públicos estatales. Las Iglesias pueden aparecer así como lo que propiamente son, sociedades primarias voluntarias.